



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : YEIMY ANGIE ALVAREZ CUBIDES
ACCIONADA : MEDIMAS E.P.S.
CORPORACION IPS BOYACÀ SOGAMOSO
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0175-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la señora YEIMY ANGIE ALVAREZ CUBIDES quien se identifica con C.C. 46.382.465 contra MEDIMAS E.P.S. y CORPORACION IPS BOYACÀ-SOGAMOSO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, tanto de aquella como sus gemelos que están por nacer.

I.- LA DEMANDA.

Informa la accionante que actualmente está llevando un proceso de Seguimiento y Control como Madre Gestante de un **embarazo gemelar** catalogado de **Alto Riesgo** con un tiempo de 34 semanas, siendo prestados sus servicios por E.P.S. MEDIMAS y CORPORACION IPS BOYACA-SOGAMOSO.

Narra que le día 15 de abril de este año su ginecóloga tratante Dr. LILIANA PABA le indicó que era el momento de comenzar con la programación de la primera consulta por especialista en *Ginecoobstetricia* y *anestesiólogo*, para definir la fecha de realización de cesárea, procedimiento que debe realizarse en una entidad que preste los servicios de **tercer nivel** que asigne la E.P.S.

Como consecuencia de lo anterior, la profesional generó la autorización definiendo como observación que se requiere de forma *prioritaria* el servicio solicitado, documento que fue radicado en MEDIMAS E.P.S. en ese mismo día.

Señala que en MEDIMAS E.P.S. le entregaron la autorización formal, la cual indica que el procedimiento sería en la Clínica Medilaser Tunja, siendo manifestado por la asesora Leidy Dayana Soha Tibaduiza que aquella programaría la cita y le informaría telefónicamente para cuando quedaría con el especialista e informándosele a esta el nivel de riesgo de su embarazo.

Indica que a finales del mes de abril es contactada vía celular por la asesora de MEDIMAS E.P.S., quien le informa que no haya agenda en la entidad y que iba a solicitar apoyo de otra entidad para gestionar el asunto.

Narra que se el día 29 de abril de 2019 se acercó nuevamente a las instalaciones de su E.P.S. Donde le comunicaron que su solicitud estaba en proceso pero todavía no se tenía fecha, a lo

reiterando a su E.P. que el parto está cercano, es un proceso de alto riesgo ya que las gemelas pueden nacer en cualquier momento y antes de tiempo, debe estar en reposo, y conforme indicaciones de su médico es importante gestionar la solicitud lo más pronto posible ya que por ser un embarazo gemelar la consulta con el especialista debe ser antes de la fecha de programación de la cesárea, que debe estar entre la semana 36 que corresponde al 21 de mayo de 2019.

Manifiesta que el acceso a los servicios en el caso puntual no ha sido oportuno ni eficaz, ya que a la fecha no ha obtenido respuesta positiva a sus requerimientos por parte de la E.P.S., reitera que su solicitud se encuentra en proceso desde el día 15 de abril de 2019, le quedan pocos días para cumplir las 36 semanas de embarazo, y que al ser un embarazo gemelar el parto puede ser antes de tiempo razón por la cual se encuentra en un riesgo permanente.

Solicita de forma respetuosa que en virtud de la acción de tutela se protejan su derecho fundamental a la salud y a la vida tanto suyos como de sus gemelas que están por nacer, y en consecuencia se *ordene en forma inmediata a MEDIMAS E.P.S. la ubique en una entidad de tercer nivel que esté cerca a su domicilio; sea programada la consulta por primera vez con especialista en Ginecología y Obstétrica y se genere la autorización para programar la cesárea de forma prioritaria tal como fue indicada por su médico Dra. Liliana Paba.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la cirugía solicitada no puede realizarse después de las 36 semanas, las cuales se cumplirían el día 21 de mayo de 2019.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el 6 de mayo de 2019 de 2019 (f. 15) y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenó la notificación de las partes y solicitó a las accionadas informar a este Despacho sobre los hechos de la tutela. (f. 17).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. MEDIMAS E.P.S. a través de su apoderado judicial Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos (fs. 30 - 35):

Indica que su representada ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, para lo cual se encargó de generar autorización No. 207761585 para el servicio de consulta por ginecología, la cual fue direccionada a la I.P.S. Hospital San Rafael de Tunja (fl. 33).

Informa que una vez generada la autorización de servicios previamente señalada MEDIMAS E.P.S. estableció comunicación con el prestador E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, con el fin de coordinar la programación de consulta de ginecología de alta complejidad y se obtuvo

como fecha para esta el día **20 de mayo de 2019** a las 3:30 p.m. con la profesional Dra. CRISTANCHO.

Que el día 08 de mayo de 2019, se establece comunicación al número celular 3138682542 con la actora a quien se le brindó información respecto a su servicio, y se le indicó que deberá llevar copia de la historia clínica, orden médica, autorización de servicios y documentos de identidad, y que de acuerdo a la consulta el médico especialista determinará el tratamiento a seguir.

Finalmente solicita se declare la improcedente la presente acción teniendo en cuenta que MEDIMAS E.P.S. dio cumplimiento a las pretensiones de la usuario, y se nieguen las pretensiones correspondientes al tratamiento integral.

3.2. CORPORACION MI IPS BOYACÀ: el Dr. FERNANDO SARMIENTO AYALA actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la accionada da contestación así (fs. 21-27):

La entidad es una institución que presta sus servicios en un primer nivel de atención a los afiliados que las Entidades Prestadoras de salud le remitan, en este caso MEDIMAS E.P.S.

Que CORPORACION MI IPS BOYACA Sede SOGAMOSO es un actor diferente a MEDIMAS E.P.S. y sus obligaciones como Institución Prestadora de Salud se circunscriben al vínculo contractual con la E.P.S. el cual no incluye la realización del procedimiento por medicina especializada y quirúrgica, consulta de seguimiento por especialista en ginecología y obstétrica de tercer nivel para programación de cesaría prioritaria. Razón por la cual, frente a la CORPORACION MI I.P.S. BOYACA Sede I.P.S. SOGAMOSO opera una falta de legitimación por pasiva respecto de las pretensiones de la tutela.

Pone en conocimiento del Despacho que tanto la autorización y obligación de garantizar la prestación de los procedimientos de salud radica exclusivamente en la E.P.S. de acuerdo a la legislación aplicable, entidad que para el caso en concreto es MEDIMAS E.P.S., quien debe gestionar los servicios requeridos a través de su red de prestadores.

Reitera que no existe vulneración de los derechos de la accionante por cuando su representada no tiene competencia legal para resolver los pedimentos incoados, por lo cual solicita cesar la acción del presente proceso de amparo en contra de CORPORACION I.P.S. BPYACA SEDE IPS SOGAMOSO.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si MEDIMAS S.A. vulneró los derechos fundamentales **a la salud y a la vida** de la señora YEIMY ANGIE ALVAREZ CUBIDES y sus hijas gemelas que están por nacer, en el contexto de no haber ordenado la práctica de la cita de ginecología para programar

la cesaría ordenada por su médico. Así mismo si a la CORPORACION MI I.P.S. BOYACÀ SEDE SOGAMOSO le asiste alguna responsabilidad en ello.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *"Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

Lo primero que hay que señalar es que el **derecho a la salud** dejó de ser un derecho fundamental por conexidad con la vida o dignidad humana, como fue otrora la tesis de la Corte Constitucional, para erigirse a través de los pronunciamientos de esa misma Corporación en un **derecho fundamental autónomo**, tal como fue definido en la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado, Doctor Manuel José Cepeda Espinosa en la que se precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’(...)Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. [...] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva...”

En esta sentencia la Corte puntualizó que se transgrede el derecho fundamental a la salud cuando se niega la prestación de servicio o medicamento que se requieren con necesidad, aun cuando no están incluidos en el POS:

“2.1.1. ¿Desconoce el derecho a la salud una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, cuando no autoriza a una persona un servicio que *requiere* y no puede costearlo por sí misma, por el hecho de que no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud? La Sala, reiterando jurisprudencia constitucional aplicable, señalará que una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que *requiera*, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios (*ver apartado 4.4.3.*). Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que *requiera con necesidad*, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él).

(...)

Como se dijo, el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se *requieran* (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.

(...)

Ahora bien, en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que *requiera*, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un *irrespeto* el derecho a la salud

(...)

4.4.3.2. De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que *requiera*. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona *requiere* un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien *requiere* el servicio.

(...)

...Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando “(i) *la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere*; (ii) *el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio*; (iii) *el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie*; y (iv) *el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo*.”[198] En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se *requiera* [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] *con necesidad* [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) *esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud,[199] como en el régimen subsidiado,[200] indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón*

al sujeto que reclama la protección,[201] a la enfermedad que padece la persona[202] o al tipo de servicio que ésta requiere.[203]”[204]

(...)

4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.[208] (...) - destacados fuera de texto-

Destaca la Corte además que la prestación de los servicios debe ser **oportuna y eficiente**:

“Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.[287] Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un *irrespeto* a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de las personas con VIH o sometidas a tratamientos con antibióticos, donde el suministro oportuno de los medicamentos requeridos es indispensable no sólo para conservar el grado de salud de una persona, sino también para evitar su deterioro”

Ahora bien, como la accionante es una mujer embarazada ha de recordarse que tanto ella, como sus gemelos por nacer gozan de especial protección constitucional. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-088 de 2008, señaló:

“Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior dispuso que “[*a mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*” Con fundamento en esta norma constitucional y en el bloque de constitucionalidad, esta Corporación se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada....

(...)

En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos. (...)”

Y en relación con la protección de los niños agregó:

“La calidad de sujeto de especial protección es reconocida también en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Colombiano el 28 de enero de 1991, donde se estableció que “(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, **tanto antes como después del nacimiento**”. También se indicó la existencia de un principio de aplicación obligatoria frente a todas las medidas concernientes a los menores: el interés superior del niño. De esta forma, en el numeral primero del artículo 3 de la Convención se estableció que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

(...) En aras de garantizar dicho principio, los Estados parte de la Convención tienen como obligación adoptar “(...) todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.”, pues, en aras de asegurar la plena aplicación de este derecho, los Estados reconocieron que “(...) el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.(...)” De igual forma, existe una obligación de los Estados Parte de asegurar que “(...) ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”

2.3.3 Siguiendo estos parámetros, la Corte Constitucional ha afirmado que los jueces de tutela deben garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud de los menores, en los casos en que su núcleo esencial se encuentre amenazado o vulnerado, esto es, cuando el menor está ante “a) la existencia de un atentado grave contra la salud (...); b) la imposibilidad de evitar la actitud que se reprocha; c) el riesgo potencial y cierto del derecho a la vida y de las capacidades físicas o psíquicas del niño.” – se destaca-

4.4. Decisión Caso.

La queja constitucional gravita en la presunta omisión de MEDIMAS E.P.S. de autorizar y ordenar: *consulta prioritaria por el servicio de ginecológica y obstetricia* que requiere la señora ALVAREZ CUBIDES en el contexto de los preparativos que requiere para la realización de *cesárea segmentaria transperitoneal* (fs. 6 y 8) conforme a las prescripciones médicas de su Ginecóloga tratante DR. LILIANA DEL PABA GARZON, de fecha 15 de abril de 2019, quien consideró que la usuaria es una paciente con un embarazo de alto riesgo, que debe ser valorada y atendida de forma prioritaria en una institución de III nivel, para la realización de ese procedimiento antes del 21 de mayo de 2019 (f. 11).

En punto de lo anterior, conforme a la contestación de MEDIMAS E.P.S. ya habría procedido a generar autorización para el servicio de consulta por la especialidad de ginecología con el No. 207761585 de 5 de mayo de 2019, para el prestador HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (f. 34) y que adicionalmente la cita habría sido programada para el día 20 de mayo de 2019 a las 3:30 p.m. con la profesional Dra. CRISTANCHO, manifestaciones constatadas por este Despacho mediante comunicación mantenida con la accionante el día 07 de mayo de 2019 (fl. 30).

Aunque lo anterior podría dar lugar en principio a que se considere la existencia de un hecho superado dado que la gestión ordenada y omitida consistente en la cita especializada habría sido programada para antes de la fecha límite dispuesta por la profesional remitente, como se desprende además de lo informado por la demandante en escrito de 13 de mayo de 2019, existe la necesidad de precaver la dilación de los tramites y atenciones de la accionante, en atención a que la fecha de cesárea no habría sido modificada por la profesional de la IPS SOGAMOSO (21 de mayo de 2019), quien además habría complementado sus órdenes con valoración de especialista en anestesiología de forma previa (ver folios 37 y 46 vto // atención del 13 de mayo de 2019). Allí se lee:

PACIENTE DE 36 AÑOS, G1P0 CON GESTACION DE 34.6 SEMANAS. FEP 18/06/2018 (21 DE MAYO 36 SEMANAS).

EMBARAZO GEMELAR MONOCORIAL BIAMNIOTICO. ALTO RIESGO OBSTETRICO POR EDAD MATERNA.PRIMIGESTANTE, EMBARAZO DOBLE, VARICELA (A LAS 10 SEMANAS DE GESTACION), BAJO PESO MATERNO INICIAL.

ENCUENTRO EN EL MOMENTO PACIENTE CON HIPERTENSION ESTADIO 1, POR LO QUE ENVIO A URGENCIAS PARA ESTUDIO DE TRANSTORNO HIPERTENSIVO (SIC) Y DESCARTAR PREECLAMPSIA, ESTA ASINTOMATICA PARA INMINENCIA DE ECLAMPSIA.

TRAE DE SMEANA 34 ECOGRAFIA CON CRECIENDO FETAL SIMILAR DE AMBOS FETOS, SIN EMBARGO EN EL MOMENTO AMBOS FETOS SON PQUEÑOS PARA LA EDAD GESTACIONAL.

PACIENTE QUIEN TIENE INDICACION DE DESEMBARAZAR EN SEMANA 36 POR EL TIPO DE EMBARAZO ACTUAL, LA PRGRAMACION DE LA CESARIA HA SIDO DEMORADA POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS, Y PORQUE LA APCIENTE NO DESEA SER ATENTIDA EN BOGOTÀ.

TIENE PROGRMADA CITA DE GINECOLOGIA EN 3ER NIVEL, HOSPITAL SAN RAFAEL 20 DE MAYO, SIN EMBARGO DEBIDO A QUE LA PACIENTE NECESITA SER PROGRAMADA PARA EL 21 DE MAYO **SE GENERA ORDEN PRIORITARIA NUEVAMENTE Y DE CONSULTA POR ANESTESIOLOGIA.**

En vista de lo anterior y de que además, la usuaria estaría hospitalizada en la actualidad en una institución de I nivel, conforme la constancia visible a folio 48, el Juzgado, dispondrá medidas de amparo constitucional para la demandante y sus hijos por nacer, para ser ejecutadas de forma perentoria por parte de la EPS MEDIMAS en tanto surge evidente que la demora administrativa y medica en la atención de la usuaria está poniendo en riesgo su bienestar y el de los menores por nacer, pese a que se haya autorizado una cita antes de la fecha límite, lo cual obedece a que justamente por ser tan cercana a la fecha recomendada, apenas de 1 día podría no garantizar adecuadamente los intereses superiores de los accionantes dada las eventualidades, complicaciones e imprevistos que puedan surgir, dado el embarazo de alto riesgo que cursa, como es justamente la alta tensión arterial que cursa.

De esta manera se ordenara que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas MEDIMAS EPS **gestione consultas urgentes y prioritarias** por las **especialidades de ginecoobstetricia y anestesiología**, **en institución de III nivel de atención**, de preferencia cerca del lugar de su domicilio, las cuales deben ser realizadas dentro del mismo término, con el propósito de que dichos profesionales valoren la situación gestacional de la señora YEIMY ANGIE ALVAREZ CUBIDES y el bienestar de los *naciturus* para que definan la fecha de realización de la cesárea previamente ordenada o definan de acuerdo con sus conocimientos y autonomía profesional el plan de manejo a seguir; ordenes médicas que deberán ser observadas con diligencia y sin oponer barrera administrativa de ningún tipo por parte de la EPS MEDIMAS de manera inmediata. Estas órdenes médicas harán parte integral de la medida de amparo constitucional.

En adición a lo anterior, se dispondrá que el servicio de salud que debe ser prestado a la señora ALVAREZ CUBIDES para tratar su *"EMBARAZO GEMELAR MONOCORIAL BLAMNIOTICO"* de alto riesgo, lo sea **de forma integral**.

Al respecto, atendiendo al principio de *integralidad en la atención y el servicio*, es claro que la EPS MEDIMAS está en el deber de garantizar de forma oportuna, eficiente y con calidad todos aquellos tratamientos, insumos, exámenes, terapias y demás servicios médicos, clínicos o

conexos (gastos de alojamiento y transporte de acompañante, cuando ello sea procedente) que YEMI ANGIE ALVAREZ CUBIDES requiera para tratar su cuadro clínico actual.

Respecto a la atención integral, en salud, la Corte Constitucional ha explicado el alcance de dicho concepto en los siguientes términos¹:

“En el mismo sentido, se encuentra el principio de integralidad^[36], entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud^[37].

Al respecto, esta corporación en sentencia T-760 de 2008 manifestó:

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales^[38] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que ‘(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente^[39] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’ ^[40].” (Negrilla fuera de texto original)

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud^[41]. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”^[42].*

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad”

Reiteró lo expuesto en sentencia T-671 de 2013, al precisar²:

“...este alto tribunal ha desarrollado dos perspectivas del principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una referente a las dimensiones que tienen las personas en materia de salud, preventiva, educativa, informativa, fisiológica, psicológica, entre otras^[9]. Y la segunda relativa a la necesidad de proteger dicho derecho de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de forma efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente^[10]. Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la

¹ Sentencia T-206 de 2013

² T-671 de 2013

prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad.

La prestación del servicio en salud es *oportuna* cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, a fin de que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es *eficiente* cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud[11]. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de *calidad* cuando las prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo[12].- subrayas no originales-

Lo anterior desde luego no riñe con la razonabilidad y con la necesidad de que los tratamientos o servicios sean **previamente ordenados por el médico tratante y solicitados por el usuario a la entidad de aseguramiento en salud**, de tal suerte que la eventual queja que en punto de dicha atención integral se presente no sea dirigida directamente al juez de tutela, pues como lo tiene dicho la Corte no es posible examinar violaciones constitucional al derecho a la salud, si no ha existido denegación del mismo. En torno a la improcedencia de esta práctica, la Corte Constitucional, en sentencia T-900 de 2002, indicó:

“Tal como se advirtió, las presentes acciones de tutela, según obra en los expedientes, fueron presentadas directamente al juez constitucional, **sin que exista prueba de que se requirió previamente a cada entidad la prestación del servicio y que ésta se hubiera negado a hacerlo**. En general, se observa que los actores parten del supuesto de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estiman que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir a la acción de tutela.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

Por ello, no obstante que en casos como los que se estudian, se está ante la premura en la protección de derechos fundamentales, como la vida o la integridad física, el hecho de que no se haya requerido previamente a la entidad prestadora de salud, salvo casos verdaderamente excepcionales, impide que la acción de tutela proceda, puesto que ella está consagrada para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (art. 86 de la Carta)

Finalmente se indicara que en tanto no se avizoran deberes legales inobservados por parte de la CORPORACION MI IPS BOYACA, o que por cualquier causa la entidad este afectando los derechos fundamentales de los demandantes el Juzgado se abstendrá de imponer medidas de amparo a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales **a la salud y a la Vida** de la señora YEIMY ANGIE ALVAREZ CUBIDES quien se identifica con C.C. N° 46.382.465, y de sus hij@s gemelos por nacer, vulnerados por MEDIMAS EPS de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

2. Como medida fundamental de amparo se **ORDENA**:

2.1. MEDIMAS E.P.S. a través de su Representante Legal, Gestor Departamental o quien haga sus veces, deberá en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas **gestionar consultas urgentes y prioritarias** por las **especialidades de ginecoobstetricia y anestesiología, en institución de III nivel de atención**, de preferencia cerca del lugar de domicilio de la actora, las cuales deben ser realizadas dentro del mismo término, con el propósito de que dichos profesionales valoren la situación gestacional de la señora YEIMY ANGIE ALVAREZ CUBIDES y el bienestar de los *nacituros* para que definan la fecha de realización de la cesárea previamente ordenada o dispongan de acuerdo con sus conocimientos y autonomía profesional el plan de manejo a seguir; ordenes médicas que deberán ser observadas con diligencia y sin oponer barrera administrativa de ningún tipo por parte de la EPS MEDIMAS de manera inmediata. Estas órdenes médicas harán parte integral de la medida de amparo constitucional.

2.2. MEDIMAS EPS, a través de su Representante Legal, Gestor Departamental o quien haga sus veces, deberá garantizar a la señora YEIMY ANGIE ALVAREZ CUBIDES y a sus gemelos por nacer -teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional- **atención integral** para tratar el "*EMBARAZO GEMELAR MONOCORIAL BIAMNIOTICO*" que cursa con el propósito de que supere el cuadro clínico de alto riesgo que cursa de la mejor manera posible, para lo cual estará obligada a y/o suministrar todos los cuidados, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes diagnósticos y de seguimiento, citas de control; servicios conexos como los de alojamiento y transporte de acompañante si es procedente y todo componente que sea **ordenado por el médico tratante**.

3. No se imponen órdenes de amparo a cargo de CORPORACION MI IPS BOYACA, de acuerdo a lo expuesto.
4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).
5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ